Núm. 202. Mártes 27 de Agosto de 1878. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su imporante salud.

El Excmo. Sr. Embajador de España en París participa en despacho telegráfico desde el Havre la infausta noticia del fallecimiento de S. M. la Reina Doña María Cristina, ocurrido á las dos y cuarenta minutos de la madrugada de ayer 22.

S. M. el Rey (Q. D. G.), poseido de profundo dolor por el triste acontecimiento de la muerte de su querida Abuela la Reina Doña Maria Cristina, y deseando que se tributen á la augusta finada los testimonios públicos de pesar y de consideracion que le son debidos por su rango, y á que tan acreedora la hacen personalmente los altos servicios que prestó á la Pátria, ha dispuesto por Reales órdenes de ayer que se le hagan los honores prevenidos por el art 3.º, título 5.º de las Reales Ordenanzas del Ejército; que se dirijan á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares Reales Cartas encargándoles la celebracion de exequias; y que todos los funcionarios del Estado vistan seis meses de luto, tres riguroso y tres de alivio, en la misma forma que se mandó por la muerte de la Reina D.ª María de las Mercedes (Q. E. P. D.), debiendo empezar á contarse desde el dia de hoy.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último respecto á la moratoria que por el mismo se concede á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales y sal, por el importe personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes económicos formarán en el preciso término de 15 dias, á contar desde la comunicacion de esta órden, una liquidacion de lo que cada Ayuntamiento adeude por años anteriores al económico de 1877-78, ó sea hasta fin de Junio de 1877, con la debida separacion de los ramos de cada una de las dos Direcciones de Contribuciones é Impuestos, dertermiando lo que proceda de consumos, cereales y sal, del impuesto personal y del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, en cuya liquidacion se hará constar tambien por conceptos el importe de la sexta parte de los expresados débitos, que los Ayuntamientos han de satisfacer en seis años, á contar desde el actual económico, segun lo que determina el mencionado art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último.

Segunda. Con referencia á dichas liquidaciones y dentro del plazo de los 15 dias expedirán las Administraciones económicas certificaciones en que conste lo que cada Ayuntamiento adeuda por los referidos conceptos y épocas, así como el importe de la sexta parte de ellos, remitiendo una á la Direccion general de Contribuciones y otra á la de Impuestos.

Tercera. El pago de cada sexta parte de estos débitos se verificará en cuatro plazos; siendo exigible de los Ayuntamientos, por la via de apremio, desde el dia 25 del segundo mes de cada trimestre, si bien por excepcion, atendida la fecha en que podrá comunicarse la resolucion que se dicte, el primer plazo ó trimestre lo satisfarán los Ayuntamientos en todo el mes de Setiembre próximo venidero.

Cuarta. Como en muchos casos el importe de lo que un Municipio deba á la Hacienda por los expresados impuestos consistirá en una cantidad tan exigua que no merezca distribuir su pago en 24 trimestres, los Jefes económicos, despues de hechas las liquidaciones, preguntarán á todos los Ayuntamientos cuyos débitos resulten menores de la vigésima parte de su último presupuesto anual, si se acogen al beneficio concedido por el párrafo primero del art. 13 de la ley de presupuestos, señalándoles para la contestacion un plazo de 10 dias. En todo caso aplicarán dicho precepto legal á cuantos pueblos lo reclamen.

Quinta. Los Ayuntamientos á quienes está concedida moratoria para pago de los débitos por los referidos conceptos de consumos, cereales y sal, y por el impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, deben satisfacerlos tambien en los seis años y plazos fijados en la regla anterior, quedando por lo tanto sin efecto las Reales órdenes de concesion de moratoria.

Sexta. Continúan los Ayuntamientos en el goce de los beneficios que respecto á los descubiertos del impuesto personal correspondientes á la época hasta 30 de Junio de 1870 les conceden el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real órden de 18 de Mayo de 1876.

Sétima. Las Administraciones económicas, ántes de expedir las certificaciones de que trata la regla segunda, se asegurarán de que el resultado de las liquidaciones es el mismo que el de las cuentas de Rentas públicas por los respectivos impuestos, y en caso contrario depurarán las diferencias y practicarán las rectificaciones que procedan en las liquidaciones ó en las cuentas. En las certificaciones se hará constar la aplicacion con que quedan consignados los débitos en las cuentas respectivas, ó sea la designacion de los impuestos y años de que dichos débitos procedan.

Octava. A medida que se verifique el cobro de los plazos trimestrales, se aplicarán las cantidades respectivas á los débitos más antiguos, á fin de irlos extinguiendo por el órden de prelacion que está recomendado y es procedente.

Novena. Miéntras no se extingan los expresados débitos, cuidarán las Administraciones económicas de que se puntualicen á la terminacion de cada año económico las cantidades pendientes, formando relaciones de comprobacion por Ayuntamientos é impuestos y años de su procedencia, que aseguren la conformidad de los descubiertos pendientes.

Décima. Conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de presupúestos de 11 de Julio de 1877, y en el 13 de la de 21 de Julio último, es extensiva á los débitos hasta fin de Junio de 1877, la facultad concedida á los Ayuntamientos de compensar sus atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal con créditos que tengan á su favor contra el Tesoro, por intereses de inscripciones nominativas, procedentes del 80 por 100 de Propios; y aunque á dicho efecto se ha dictado con fecha 6 del corriente la Real órden comunicada á los Jefes de las Administraciones económicas, es conveniente consignar de nuevo que la moratoria concedida para el cobro en metálico de los débitos atrasados á que se refieren las reglas precedentes no excluye la compensa-

cion, ni esta facultad deberá tampoco dispensar á los Ayuntamientos de satisfacer los plazos de las sextas partes á sus respectivos vencimientos, si bien combinando ambos procedimientos obtendrán dichas corporaciones el medio de extinguir en menor tiempo sus descubiertos, en el modo y forma que sea más conciliable con sus intereses, el uso que hagan de las concesiones otorgadas por las leyes y disposiciones citadas.

Undécima. Los débitos por consumos, cereales y las correspondientes al año económico de 1877-78 continuarán exigiéndose á los Ayuntamientos por todos los medios de que la Administracion dispone, y quedarán indefectiblemente satisfechos en su totalidad ántes del 31 de Diciembre de 1878. Los Jefes de las Administraciones económicas requerirán sin demora á los Ayuntamientos para que, en el caso de insuficiencia de los ingresos propios del citado ejercicio, formen el oportuno presupuesto adicional con arreglo á lo que la ley previene.

Duodécima. Debiendo aplicarse con preferencia á la extincion de los descubiertos de que trata la regla anterior los recursos municipales del mismo año económico de 1877 á 78, conforme al párrafo 3.º del art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, y á la Real órden circulada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del corriente, cuando en observancia de estas disposiciones sea necesario rectificar la aplicacion de ingresos efectivos que durante el año económico de 1877 á 78 se hubieren verificado por los descubiertos de que se trata, para formalizarlos con aplicacion al presupuesto de dicho año económico, se verificará dicha operacion aplicando el ingreso correspondiente á dicho presupuesto, y la data al crédito de Memoria del capítulo 19, seccion 9.ª del presupuesto corriente «Devoluciones de ejercicios cerrados que no producen salida material de fondos;» cuidando las Administraciones económicas de hacer en estos casos la oportuna contraccion en las cuentas de Rentas públicas, para aumentar en los débitos por resultas del respectivo ejercicio la cantidad correspondiente al ingreso que debe considerarse anulado por la aplicacion que se haga al presupuesto de 1877 á 78.

Décimatercera. Las Administraciones económicas tendrán muy presente que la aplicacion á que se refiere la regla anterior se entiende sólo de las cantidades cobradas en efectivo, pero no de las que hayan sido objeto de formalizaciones por débitos anteriores de los mencionados impuestos.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1915.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 26 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Medias filiaciones.

Soldado del Regimiento infantería del Príncipe Ramon Perera Todó, hijo de Domingo y de Bernarda, natural de Corbera, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro 560 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, color sano, nariz regular, barba poca; edad 19 años.

Soldado del Depósito de Ultramar de Barcelona Pedro Alegre Ferrer, hijo de Juan y de Teresa, natural de Valls, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo, estatura 1 metro 730 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color fino, nariz regular, barba id.; edad 25 años.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1916.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular.

Terminadas casi por completo las operaciones censales de esta provincia y por consecuencia aprobados por esta Junta provincial; hechas las necesarias correcciones; los cuadernos ausiliares, resúmenes municipales y padrones; cumpliendo lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Real instruccion de 2 de Noviembre último, desde el dia en que se publique esta circular en el *Boletin oficial*, se remitirán por el correo de dicho dia y siguientes, dichos documentos á las Juntas municipales, que deberán cumplir las prescripciones siguientes:

1.ª Como muchas Juntas municipales no siguieron la misma clasificacion que la provincial, en la casilla 16 de las cédulas, tuvieron que corregirse los documentos por ellas presentados, siguiendo lo adoptado por la Junta provincial, y es de suponer por lo tanto que el duplicado de las cédulas que conservan en su poder estarán con la antigua clasificacion, que deberán corregir, copiando en los resúmenes de las cédulas, los que encuentren en los cuadernos ausiliares.

2.ª Muchas Juntas municipales dejaron de poner en los padrones el resúmen de que trata el art. 58 de la mencionada Instruccion, resúmen que deberán ahora poner sujetándose para ello á las correcciones que en los padrones se han hecho.

3.ª Inmediatamente que reciban dichos documentos deberán acusar, por medio de oficio, recibo de ellos, á esta Junta provincial, manifestando que se han cumplido las anteriores prescripciones.

Tarragona 26 de Agosto de 1878.—El Presidente de la Junta provincial, Ramon de Mazón.

Núm. 1917.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Segun lo dispuesto por esta Junta en sesion de ayer, se han de proveer dos vacantes en el Escalafon de Maestros.

En su consecuencia, los Profesores que se crean con derecho para aspirar á ellas, presentarán en la Secretaría, dentro el término de un mes, á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletin oficial*, sus instancias acompañadas de la cédula personal y de la hoja de méritos y servicios debidamente documentadas.

Será condicion precisa para ser admitido á este concurso, llevar al frente de la enseñanza seis años por lo menos con el carácter de propietario.

Tarragona 23 de Agosto de 1878.—El Presidente, Mazón.—El Secretario accidental, Antonio Surós.

Núm. 1918.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Subsidio.

En el dia de ayer cumplió el plazo señalado por el art. 10 de la ley de Presupuestos para que los Ayuntamientos pudieran expresar si aceptaban ó no el encabezamiento de contribucion industrial en el presente año económico bajo las mismas condiciones que en el año próximo pasado, y no habiendo las Corporaciones municipales de los pueblos que á continuacion se expresan manifestado su resolucion acerca del particular, apesar de las circulares insertas en los *Boletines oficiales* números 175 y 185 de este año, debe considerarse que aceptan el encabezamiento expresado durante el corriente ejercicio, de conformidad con el apartado segundo del referido artículo.

Y á fin de que no puedan alegar ignorancia de las obligaciones que por este concepto han contraido para con la Hacienda pública, he acordado hacérselo saber por medio de la presente circular; advirtiéndoles al propio tiempo que adopten las disposiciones necesarias para la cobranza de las cuotas individuales que figuran en las matrículas, las cuales se les remitirán aprobadas á la mayor brevedad.

Tarragona 24 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Pueblos que se citan en la circular que precede.

Albiol.	Riba.
Aleixar.	Ribarroja.
Alfara..	Riudecols.
Alforja.	Sarreal.
Barbará.	Senant.
Bráfim.	Torre de Fontaubella.
Guiamets.	Vallclara.
Montreal.	Vallmoll.
Morera.	Vendrell.
Musara.	Vilanova de Prades.
Plá de Cabra.	Vilaplana.
Pobla de Masaluca.	Vilarrodona.
Puigpelat.	

Núm. 1919.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Arnes.*

En los dias 29, 30 y 31 del actual se celebrarán la primera, segunda y tercera subastas respectivamente para los arriendos con la exclusiva de los artículos sujetos á consumos y del impuesto de la sal para cubrir los cupos señalados á esta villa en el año económico de 1878 á 79, con sujecion á los pliegos de condiciones formados al efecto.

Tendrán lugar las subastas entre once y doce de la mañana en la Sala de la Casa Consistorial.

Arnes 23 de Agosto de 1878.—El Alcalde, José Martí.

Núm. 1920.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Vilanova de Escornalbou.*

Terminado el reparto general vecinal de este pueblo formado para el actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes al mismo hacer las reclamaciones que crean convenientes, y pasado el cual no se oirá ninguna.

Vilanova de Escornalbou 20 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Domingo Anguera.

Núm. 1921.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Santas Creus de Aiguamurcia.*

Terminado el reparto general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal de este término, correspondiente al actual año económico, así como los relativos á consumos y sal correspondientes al mismo, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones legales que se presenten.

Ruego á los Seres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de esta localidad lo hagan público para conocimiento de los mismos.

Santas Creus de Aiguamurcia 24 de Agosto de 1878.—El Alcalde, José Magre.

Núm. 1922.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO de 1878 á 1879.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.*

SECCION PRIMERA.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
	CAPÍTULO I. *Administracion provincial.*			
1.º	Indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente............	1.250'00		
	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial............	2.267'91		
	Idem de la Contaduría de fondos provinciales............	677'08		
	Material de la Secretaría de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario...	558'33		
	Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos...	»		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y un auxiliar.	364'58	6.316'22	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	184'58		
	Material de estas Comisiones........	347'08		
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante............	375'00		
	Material de los mismos............	83'33		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales............	»		
6.º	Idem para siembra y replanteo de los montes............	208'33		
	CAPÍTULO II. *Servicios generales.*			
1.º	Gastos de quintas............	500'00		
2.º	Idem de bagajes............	1.209'66		
3.º	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial*............	754'30	2.505'62	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales............	»		
5.º	Idem de calamidades públicas........	41'66		
	CAPÍTULO III. *Obras públicas de carácter obligatorio.*			
1.º	Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales............	1.250'00		
	Material para esta Direccion........	500'00		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso............	1.756'45		
	A cuenta del material para estas mismas obras............	7.282'07	10.955'18	
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia............	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales........	166'66		
	CAPÍTULO IV. *Cargas.*			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia........	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	27'50	1.810'83	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 20.000 pesetas aprobado.......	1.783'33		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion........	»		
	Suma y sigue............		21.587'85	
	Suma anterior............		21.587'85	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia......	»	»	
	CAPÍTULO V. *Instruccion pública.*			
1.º	Junta provincial del ramo............	975'41		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del *Instituto de segunda enseñanza.*	2.965'34		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la *Escuela normal de Maestros.*	845'41		
	Id. id. de la *Escuela normal de Maestras*............	531'83	5.672'15	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza............	187'50		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la *Academia de Bellas Artes*....	»		
6.º	Biblioteca provincial............	83'33		
7.º	Museo provincial............	83'33		
	CAPÍTULO VI. *Beneficencia.*			46.192'31
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	341'77		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los *Hospitales*............	»		
3.º	Id. id. id. de las *Casas de Misericordia.*	4.193'14	18.265'65	
4.º	Id. id. id. de las *Casas de Expósitos*...	13.730'74		
5.º	Id. id. id. de las *Casas de Maternidad.*	»		
6.º	Id. id. id. de las *Casas de Huérfanos y desamparados*............	»		
	CAPÍLULO VII. *Correccion pública.*			
1.º	Gastos de cárceles............	41'66	41'66	
2.º	Idem de Establecimientos penales....	»		
	CAPÍTULO VIII. *Imprevistos.*			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir............	625'00	625'00	

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

Artículos.		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
	CAPÍTULO I. *Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.*			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública............	»	»	
	CAPÍTULO II. *Carreteras.*			
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.			
	Personal............	»		»
	Material de obras.....	3.796'30	3.796'30	3.796'30
	Otros gastos............	»		
	CAPÍTULO III. *Obras diversas.*			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:			
	Para obras del puerto de Tarragona..	2.500'00	2.500'00	
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa............	»		
	Suma y sigue.........		6.296'30	46.192'31

Artículos.		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
	Suma anterior..........		6.296'30	46.192'31
	CAPÍTULO IV. *Otros gastos.*			8.640'67
	Resto para la formalizacion de las condonaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas............	»	»	
	Para otros gastos de interés provincial	2.344'37	2.344'37	

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

Artículos.		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
	CAPÍTULO ÚNICO. *Resultas por adicion de ejercicios cerrados.*			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.	»	»	»
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	»	»	»
	TOTAL GENERAL.........................			54.832'98

Tarragona 6 de Agosto de 1878.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.

Sesion del 8 de Agosto de 1878.—La Comision provincial y Diputados residentes aprueban la presente distribucion.—El Presidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1923.

El infrascrito Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Falset,

Certifico: Que en los autos de tercería de dominio de mejor derecho promovidos por el Procurador D. Mariano Pí, á nombre de Pedro Llebaría y Secall, vecino de Argentera, en el expediente de apremio contra Francisco Ollé y Crusat, dimanante de la causa criminal seguida contra este último sobre desacato, se ha proferido la siguiente

Sentencia.—«En la villa de Falset á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis; el Sr. D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los presentes autos sobre tercería de dominio y de mejor derecho interpuestos por el Procurador D. Mariano Pí, en representacion de Pedro Llebaría y Secall, vecino de Argentera, sobre la casa embargada á Francisco Ollé y Crusat en el expediente de apremio dimanante de la causa criminal seguida contra este por desacato:

Resultando que habiendo sido condenado Francisco Ollé y Crusat en causa criminal por delito de desacato á la pena de ocho meses de prision y pago de las costas, para hacer efectivas estas se embargó al referido Ollé una casa situada en el pueblo de la Argentera y calle de la Cruz, señalada con el número trece, lindante por Oriente con casa de José Llebaría, á Mediodia el mismo Llebaría, por Poniente con herederos de Francisco Ferré, y por Norte con la citada calle de la Cruz, de cuyo embargo con fecha once de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve se hizo anotacion de suspension de embargo por defecto subsanable de no hallarse inscrito el dominio á favor del ejecutado Ollé:

Resultando que habiéndose procedido al remate de la mencionada casa, por el Procurador D. Mariano Pi se interpuso demanda de tercería de dominio sobre una porcion de la casa embargada y de mejor derecho con respecto al cobro de ciento veinte y siete pesetas cincuenta céntimos que el expresado Ollé era en deber á su representado, fundando el dominio en una escritura otorgada en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Notario que fué de esta villa D. Pablo Amigó y por la que Francisco Ollé vendió á carta de gracia á Juan Llebaría y despues este á su representado Pedro Llebaría una parte de casa consistente en los bajos, un pequeño corral y el primer y segundo piso, situada en la calle de la Cruz, lindante por un lado con casa de Francisco Ferré, de otro lado con terreno y era del mismo Ferré, por detrás con casa de Juan Castellví y por delante con la mencionada calle de la Cruz, y el mejor derecho en el cobro de ciento veinte y siete pesetas cincuenta céntimos en un documento privado de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve por el que aparece que el Francisco Ollé se obligó pagar dicha cantidad, que confesó era en deber á su citado representado Pedro Llebaría:

Resultando que conferido traslado al procesado Francisco Ollé y Promotor Fiscal por su órden, el primero no compareció, por lo que se siguieron los autos en su rebeldía, exponiendo el Promotor Fiscal su allanamiento á la tercería de dominio siempre y cuando el tercer opositor justificase debidamente que la porcion de casa sobre la que alegaba el dominio era la misma que fué embargada para las responsabilidades civiles de la causa y oponiéndose á que se declarara la preferencia del cobro de las ciento veinte y siete pesetas cincuenta céntimos por no constar si la fecha en que Pedro Llebaría prestó al Ollé la predicha cantidad fué posterior ó anterior al embargo, y porque aún en este último caso no se le podria conceder por la circunstancia de que del embargo que se hizo al Ollé se tomó razon en el Registro de la propiedad, lo cual basta por si solo para que fuera preferido al préstamo el pago de las costas:

Resultando que recibidos los autos á prueba á instancia del tercer opositor, declaró Francisco Ollé que la casa embargada en la causa que se le siguió era la misma que vendió á Juan Llebaría, la que contenia los lindes que se expresan en la demanda y que la firma puesta al pié del documento privado era de su puño y letra y la reconocia por suya:

Resultando que habiéndose acordado, para mejor proveer, el que por peritos se averiguase si la casa número trece embargada á Francisco Ollé era la misma que este vendió á Juan Llebaría y determinasen en qué consistia la diferencia de lindes que se nota en la diligencia de embargo y escritura de venta, convienen los peritos que la casa número trece embargada es la misma vendida á Juan Llebaría por Francisco Ollé, ignorando la causa de la diferencia de los lindes que en uno y otro documento se pusieron:

Considerando que si bien la confesion judicial de Francisco Ollé no basta por si sola á justificar que la casa embargada á dicho Ollé es la misma que este vendió á Pedro Llebaría, la circunstancia de no poseer aquel otra en la expresada calle y pueblo y lo relacionado por los peritos á virtud del auto para mejor proveer, viene á demostrar que la embargada era la misma vendida con anterioridad á Juan Llebaría y por este á Pedro Llebaría:

Considerando por lo tanto acreditado el dominio que sobre la casa embargada tiene Pedro Llebaría en virtud de un título traslativo de dominio anterior á la diligencia de embargo, no estando por lo tanto sujeta á la responsabilidad de las costas á que fué condenado Francisco Ollé y Crusat, por el delito de desacato que motiva la presente tercería;

Por ante mi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba que la casa de la calle de la Cruz del pueblo de la Argentera, embargada á Francisco Ollé y Crusat á las resultas de la precitada causa, corresponde en propiedad á Pedro Llebaría y Secall, no estando por lo tanto sujeta á la responsabilidad de las costas á que fué condenado Francisco Ollé y Crusat, y en su consecuencia mandar se alce el embargo de la misma, expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido. Así por esta sentencia que además de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, mediante la rebeldía del ejecutado Francisco Ollé y Crusat, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé, Juan Bautista Martí. —Buenaventura Pascó, Escribano.»

Y para que conste libro el presente en Falsét á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Martí.—Buenaventura Pascó.

Núm. 1924.

Don Sebastian Ribot y Santandreu, Juez de primera instancia de la villa de San Feliu de Llobregat y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Jaime Cortadella y Carreras, labrador, vecino que fué de Martorell, casado y de cincuenta años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente en adelante, comparezca en la Audiencia pública de este Juzgado, á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que se sigue en el mismo sobre hurto de efectos de una casa deshabitada en el término de la villa de Martorell, de propiedad de dicho Jaime Cortadella, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Sebastian Ribot.—Por disposicion de S. S., Antonio Moné, Escribano.

ANUNCIO.

Empréstito Nacional.

Se compran títulos enteros al cambio de 34'25 por 100 de valor.

Novenarios á 30'25 por 100 de id.

Recibos á 27'25 por 100 de id.

Facturas pendientes de cange á cambios convencionales.

Despacho de PABLO CASAS, Hospital, 3, 1.º

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.